



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04572-2008-PHC/TC
LIMA
YHONY SOLIER CHÁVEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yhony Solier Chávez contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 187, su fecha 17 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sivina Hurtado, Gonzales Campos, Lecaros Cornejo, Valdez Roca y Molina Ordóñez, a fin de que se declare *la nulidad* de la resolución de fecha 17 de julio de 2007, que resolvió declarar infundada su demanda de revisión contra la ejecutoria suprema de fecha 13 de mayo de 2005, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha 14 de diciembre de 2004, recaídas en el proceso penal que se le siguió por la comisión del delito de violación sexual de menores (Exp. N° 77-2004). Aduce la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad individual, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, concretamente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como a la prueba y de defensa.

Refiere el actor que la Sala Suprema emplazada no valoró adecuadamente una “prueba novedosa” presentada en su demanda de revisión de sentencia, consistente en una declaración jurada legalizada por Notario Público de la madre del menor agraviado, en la cual señala al verdadero autor del delito, lo que debió servir de fundamento para reabrir el proceso, actuar dicha prueba, absolverlo de la acusación fiscal y confirmar su inocencia. Acota que sin mayor argumento se ha denegado su demanda de revisión de sentencia, sin existir una debida motivación, lo cual vulnera los derechos invocados.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en el presente caso constitucional este Colegiado aprecia que la privación de la libertad que cumple el demandante es en virtud de la sentencia condenatoria que le fuera impuesta por la comisión del delito de violación en agravio de un menor de edad, sanción que fue confirmada por la Corte Suprema, y con el propósito de revertir dicha punición solicitó ante la propia justicia penal la revisión extraordinaria de su condena en base a una supuesta nueva prueba, obteniendo un pronunciamiento desestimatorio definitivo (fs. 24) en este tema; sin embargo, alegando una supuesta afectación de los derechos constitucionales invocados, pretende mediante la presente demanda que este Tribunal se arrogue en las facultades reservadas al juez ordinario y proceda a valorar la pertinencia probatoria de la “prueba novedosa” que demostraría su total inocencia con respecto a la imputación penal por la que ha sido sentenciado. Ante ello cabe recordar que este Colegiado Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional **proceder a la revaloración de las pruebas incorporadas en el proceso penal**, pues, como ya se dijo, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional; por tanto lo pretendido en el caso concreto resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del hábeas corpus en razón de que excede el objeto de este proceso constitucional.

4. Que por consiguiente dado que la reclamación de la recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DI. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR